

Xalapa, Ver., 30 de abril de 2021.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva, la licenciada Cintya Piña. Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 5 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 211 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y seis recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos

previamente circulados. Si están de acuerdo, por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de mi compañera magistrada y compañero magistrado, así como un servidor, relacionados con la improcedencia de diversas solicitudes de inscripción a la Lista Nómima de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 643 y acumulados, así como 646 y acumulados, todos del presente año.

Los referidos juicios son promovidos por 161 ciudadanos que controvierten la determinación de declarar improcedente su solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía respectiva de la Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas.

De los escritos de demanda se advierte que la pretensión de cada uno de los actores es que esta Sala Regional revoque la declaración de improcedencia para el efecto de que se ordene al INE que, en cada caso, declare procedentes las respectivas solicitudes.

Salvo el caso de un ciudadano, en los 160 proyectos restantes se propone confirmar la improcedencia, según se explica en cada caso, ya que los actores incumplieron con uno de los requisitos que fueron establecidos en los lineamientos atinentes, ya sea porque al momento de presentar sus respectivas solicitudes no estaban inscritos en la Lista Nominal de Electores, o bien, por estar suspendidos de sus derechos político-electorales.

Por lo que hace al caso del actor del juicio ciudadano 786 del año que transcurre, se propone revocar la determinación controvertida, porque como se explica en el proyecto, la improcedencia derivó de un error por parte de la autoridad al momento de realizar la búsqueda del ciudadano en el listado nominal con el nombre incorrecto, lo cual lleva a la conclusión de que si el actor cumplió con todos los requisitos previstos en los lineamientos atinentes para que aplicar su solicitud, entonces no existe justificación para que la responsable haya detectado su improcedencia.

Por estas razones, las cuales se detallan en los proyectos de cuenta, se propone confirmar las improcedencias en 160 casos y únicamente en el relativo al expediente 786 se propone revocar la determinación cuestionada para los efectos que ahí se precisan.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrada.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 643 y acumulados, así como del diverso 646 y acumulados, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 643 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se confirman las declaraciones de improcedencia impugnadas.

**Segundo.-** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos agregar la impresión de la representación gráfica autorizada de esta sentencia con su respectiva constancia de notificación a cada uno de los expedientes de los juicios acumulados.

Respecto del juicio 646 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se confirman las declaraciones de improcedencia impugnadas, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

**Segundo.-** Se revoca la declaración de improcedencia en el juicio ciudadano 786 de 2021, de conformidad con el considerando cuarto de la presente sentencia.

**Tercero.-** Se ordena a la autoridad responsable, incluya al actor en el listado nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral federal 2020-2021, lo que deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación necesaria para acreditarlo.

**Cuarto.-** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos agregar la impresión de la representación gráfica autorizada de esta sentencia con

su respectiva constancia de notificación a cada uno de los expedientes de los juicios acumulados.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de mi compañera magistrada y compañeros magistrados, así como de un servidor, relacionados con el proceso interno de selección de candidatos del partido político Morena en el estado de Tabasco.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 824, 839, 848, 849, 850 y 881, todos de 2021.

En dichos medios de impugnación la parte actora impugna de respectivas determinaciones del Tribunal Electoral de Tabasco en las que negó conceder la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión de los actos reclamados derivada de sus instrucciones a diversas candidaturas.

En los proyectos que se someten a su consideración se propone confirmar las resoluciones controvertidas, debido a que su pretensión última consistente en que se les conceda la referida suspensión es inoperante porque del artículo 41, base sexta de la Constitución Federal, así como la vía afectiva electoral local, se concluye que la voluntad del Constituyente y del legislador consistió en determinar expresamente y sin excepciones que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado, de ahí que no podrían alcanzar su pretensión, sin que sea obstáculo para lo anterior la petición realizada por la parte actora en los juicios ciudadanos 839, 848, 849, 850 y 881, todos de 2021, de inaplicar el artículo 6, párrafo dos de la ley adjetiva electoral local, pues dicha previsión, como ya se señaló, tiene base constitucional, por lo que no es posible realizar un estudio de constitucionalidad del referido artículo, ya que implícitamente lo que solicita es la inaplicación del propio precepto constitucional y en atención a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el control constitucional no puede realizarse respecto a los propios preceptos constitucionales, ya que su argumento implicaría subordinar e inclusive interpretar e

inaplicar lo previsto en el referido artículo que prohíbe la suspensión del acto reclamado en la materia electoral.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 824, 839, 848, 849, 850 y 881, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 824, 839, 848, 849, 850 y 881, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término doy cuenta con el juicio ciudadano 610 del presente año, promovido por Antonio Delgado Camacho quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito de Córdoba, Veracruz, a fin de impugnar la resolución 196 del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la realización de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

Referente al agravio relativo a que la imposición de las sanciones es proporcionada con relación a otros aspirantes a los que únicamente se les amonestó públicamente, resulta inoperante pues el recurrente basa su pretensión para revocar la sanción en el ejercicio de individualización que se realizó respecto de diversos sujetos, sin que en el caso concreto aportara elementos objetivos con los cuales acredite que la responsable individualizó incorrectamente la sanción que le impuso.

Por lo que hace al agravio relativo a la sanción impuesta por la omisión de entregar el contrato de apertura de la cuenta bancaria, en el proyecto se considera infundado toda vez que el actor parte de una premisa equivocada al considerar que la obligación de dar aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos, durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano se tenía por cumplida al haber presentado la copia de una cuenta bancaria para obtener la calidad de aspirante.

Respecto al agravio consistente en la sanción impuesta por la omisión de reportar un gasto de propaganda, resulta inoperante porque el actor no evidencia que el actuar y las razones plasmadas en la resolución impugnada, para imponer la sanción son contrarias al hecho o a la ley.

Finalmente, resulta ineficaz el agravio relativo a la sanción impuesta por la autoridad responsable en relación a los registros contables que el actor cargó en el Sistema Integral de Fiscalización de manera extemporánea, pues tal como lo señala el actor en su escrito de respuesta del 1º de marzo de 2021, reconoce que los cargó en los plazos solicitados.

En ese sentido, en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los hechos reconocidos no requieren ser probados.

Por tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios del actor, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 620 de este año, promovido por Juan Trejo Lara, quien se ostenta como indígena y militante del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chiapas a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio ciudadano local 72 de este mismo año que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las omisiones y actos atribuidos al Comité Directivo Estatal del citado partido relacionados con la publicación de la convocatoria para postular candidaturas en el ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas, así como la designación del candidato a presidente del mencionado municipio.

En el proyecto se proponen declarar infundados los conceptos de agravio en los que aduce que fue indebido que el Tribunal local considerara que fue correcta la publicitación de la convocatoria aludida, lo anterior toda vez que los términos de su difusión fueron establecidos por el Consejo Político Nacional en el acuerdo 05 de 2020 al aprobar la propia convocatoria.



En este sentido, de los elementos que obran en autos se constata que la misma fue difundida en los medios previstos en el aludido acuerdo, tal como lo señaló el Tribunal local.

Por otra parte, se considera infundado el planteamiento en el que señala que la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Chiapas del citado partido no tenía facultades para solventar una petición hecha en la que solicitó la mencionada convocatoria.

Ello es así, debido a que la petición fue dirigida al citado Comité y de acuerdo con el artículo 71 del Estatuto del partido la Secretaría General cuenta con facultades de representación, así se considera que la sentencia impugnada es ajustada a derecho en el sentido de que no se vulneró el derecho del actor de conocer la convocatoria para participar en el procedimiento interno de selección de candidaturas del Partido Verde Ecologista de México, pues al margen del posible incumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia en las que pudiera incurrir el citado partido, lo cierto es que en el caso se encuentra acreditada la publicitación de la convocatoria, tal como lo señaló el Tribunal local.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el juicio ciudadano 624 del presente año, interpuesto por Constantino Canseco, quien se ostenta como ciudadano indígena de la agencia de San Francisco Coatlán, del municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca, así como representante común de 220 personas pertenecientes a la misma comunidad, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado 19 de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JDCI/68/2020.

En dicha resolución el Tribunal local confirmó en lo que fue materia de impugnación la Asamblea Electiva de 5 de diciembre de 2020 celebrada en la referida agencia.

El actor manifiesta que tanto a él como al resto de las personas en las que acude en su representación, el día de la elección comicial no se les permitió el acceso y, por tanto se violó el principio de imparcialidad del voto.

Para ello, ante la instancia local presentó diversas pruebas, entre ellas diversas certificaciones expedidas por el secretario municipal, mismas que aduce fueron indebidamente valoradas por el aludido Tribunal.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida al resultar infundados los agravios esgrimidos por el actor, ya que el estudio efectuado por el Tribunal responsable de los medios de prueba se realizó conforme a derecho, es decir, se comparte lo manifestado por el Tribunal local al haber señalado que el secretario municipal no está facultado para dar fe de hechos y actos que no sean emitidos por el cabildo.

Asimismo, tampoco se advirtió que al actor, así como a las y los ciudadanos que representa, se les haya pedido el acceso el día de la elección, máxime que el recurrente no aporta pruebas suficientes para sustentar su dicho.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 807 de 2021, promovido por la ciudadana Maribel Zacarías Vidal quien se ostenta como precandidata del partido político Morena a la diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 6 en Tabasco, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que desechó su escrito de queja por no acreditar su personalidad.

Al respecto, la actora expone que ante la prevención que se le realizó manifestó bajo protesta de decir verdad que se inscribió en el proceso de selección interna de Morena con el carácter de simpatizante y que el ciudadano que fue designado como candidato y fue inscrito incumple con diversos criterios de la convocatoria.

La ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, al ser cierto que la actora no acreditó su interés y personalidad, porque dejó de aportar algún documento que comprobara su registro en el proceso de selección interna, mientras que los estatutos y el reglamento de la comisión responsable establecen que solo las personas militantes del partido y aquellas que acrediten su interés en los asuntos pueden promover ante la instancia intrapartidista.

En ese tenor, se consideran infundados los agravios relativos a la acreditación de la personalidad de la actora e inoperantes los relacionados con la legalidad de la candidatura que controvierte, al no ser útiles para desestimar las razones por las que se desechó su queja y, por tanto, como se dijo, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 811 de este año, promovido *per saltum* por Mari Carmen Sánchez Jaime, quien se ostenta como candidata propietaria a la cuarta regiduría de la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia para el ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a fin de impugnar la notificación hecha de manera electrónica mediante la plataforma del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, en la que aduce le informan la cancelación de su registro como candidata.

En el proyecto se propone declarar procedente la acción *per saltum*, y por cuanto hace al fondo del asunto declarar inoperantes los conceptos de agravio, dado que la fecha en la que la actora recibió la notificación que ahora impugna, aún no contaba con la calidad de candidata, ello tomando en consideración que el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por el Instituto Nacional Electoral, solo constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos; es decir, es una herramienta de apoyo, por lo que de acuerdo con la normativa atinente es el Instituto Electoral local el único responsable del otorgamiento o negativo de registro de las candidaturas.

Por lo que, si al momento de la notificación impugnada el Instituto aún no emitía el acuerdo atinente, la actora no tenía la calidad de candidata.

Derivado de lo anterior, se propone declarar infundada la pretensión final de la actora consistente en que se le reconozca como candidata.

Doy cuenta ahora con el juicio ciudadano 814 de este año, promovido por Julio Adrián Pérez Aguilar, por su propio derecho, contra la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la vocalía respectiva de la Junta Distrital Ejecutiva 1 en el estado de Tabasco, en

la cual declaró improcedente su respectiva solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En el proyecto se propone declarar infundada dicha pretensión y confirmar el acto impugnado, lo anterior porque la solicitud de expedición de credencial relacionada con la reincorporación fue realizada fuera del plazo establecido, es decir, su trámite lo solicitó el 15 de abril y la fecha límite fue el 10 de febrero del año en curso.

Se da cuenta ahora con el juicio electoral 93 del presente año, presentado por Roxana Lilí Campos Miranda, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado 6 de abril del presente año por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente del proceso especial sancionador 4 del año 2021 que, entre otras cuestiones, sancionó a la actora con una amonestación pública por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

La pretensión del actor es que se revoque la determinación del Tribunal local en la que se le impuso una sanción consistente en la amonestación pública por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, su causa de pedir la hace depender de la violación a diversos principios constitucionales, pues a su decir la aplicación de la sanción que se determinó en su contra se encuentra *sub júdice* en la Sala Superior, por lo que considera que el Tribunal local debió esperar a que el mandato fuera definitivo para poder estar en aptitud de imponerle dicha sanción.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida al resultar infundados los planteamientos de la actora, ya que el Tribunal local actuó conforme a derecho debido a que, en materia electoral, no existe la figura de la suspensión del acto reclamado.

Por tanto, el Tribunal local se encontraba obligado a dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, razón por la que actuó conforme a derecho.

Doy cuenta ahora con el recurso de apelación 37 del presente año promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de Ulises Antonio Jiménez Jiménez, representante ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca a fin de controvertir el registro de la candidatura de Carol Antonio Altamirano por la coalición Juntos

Hacemos Historia al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 05 con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, aprobado mediante el Acuerdo 337 de este año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El partido actor señala que dicho ciudadano no presentó de manera fehaciente su carta de aviso de intención para optar por la elección consecutiva, además manifiesta que en el Distrito referido le correspondió postular al Partido Verde Ecologista de México y no así al partido Morena, por lo que solicita se deje sin efecto el registro.

A juicio de la ponencia los planteamientos formulados por el partido actor resultan infundados, pues de las constancias que obran en autos se desprende que el candidato sí presentó el documento consistente en la carta de intención de postularse bajo la figura a dirección consecutiva, además de que las afirmaciones sostenidas por el actor respecto a que el documento carece de validez, resultan insuficientes para restarle valor al requisito sin que presente elemento de prueba que desvirtúe la idoneidad del oficio de referencia.

Por otra parte, igualmente, carece de sustento el señalamiento relativo a que le correspondía al Partido Verde Ecologista de México postular la candidatura del citado distrito, porque de conformidad con el convenio de coalición parcial en Juntos Hacemos Historia, se desprende que le correspondía al partido Morena.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 610, 620, 624, 807, 811 y 814 y el juicio electoral 93 y del recurso de apelación 37, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 610, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación en términos del considerando tercero de esta sentencia.

Respecto del juicio ciudadano 620, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada en términos de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 624, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 68 de 2020.

En el juicio ciudadano 807, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

Respecto del juicio ciudadano 811, se resuelve:

**Único.-** Es infundada la pretensión de la actora en términos de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 814, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

En cuanto al juicio electoral 93, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 4 de 2021.

Finalmente, en el recurso de apelación 37, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 622 de este año, promovido por Jansen González López por propio derecho, ostentándose como protagonista del cambio verdadero y militante de Morena.

La actora controvierte la sentencia emitida el 6 de abril del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró improcedente el recurso de queja presentado por el actor en contra del Juan Abner Álvarez Velasco, en ese sentido, la pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y que en plenitud de jurisdicción se resuelva el fondo de la queja.

Ahora bien, respecto a la indebida fundamentación y motivación de la determinación, el proyecto propone calificar como fundado el planteamiento de agravio porque el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas partió de la premisa errónea de considerar que el actor carecía de legitimación y sostuvo que se priorizó la excepción contenida en el artículo 26 del Reglamento de la comisión referida en relación con el inciso h) del artículo 53 de los estatutos de Morena, en razón de que no se encontraba facultado para promover el procedimiento sancionador ordinario, por tratarse de una queja relacionada con la comisión de actos contrarios a la normatividad del partido durante los procesos electorales internos.

Además de que, indebidamente consideró que carecía de legitimación respecto al recurso de queja con base en una excepción relacionada con la procedencia del procedimiento sancionador ordinario sin realizar un análisis exhaustivo respecto a la existencia de un procedimiento diverso a través del cual Jansen González López podía hacer valer su pretensión. Ello, pues contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, el actor se encontraba legitimado para promover el recurso de queja a través del procedimiento sancionador electoral, el cual lo faculta para denunciar las conductas y/o actos que considere violatorios a la normatividad de Morena, tratándose del proceso electoral interno.

En razón de lo anterior es que se propone concluir que indebidamente el Tribunal local fundó y motivó su actuar en el procedimiento sancionador ordinario cuando lo procedente para atender el recurso de queja planteado por el actor era encuadrarlo en el procedimiento sancionador electoral, aunado a que en el proyecto se advierte que la autoridad responsable faltó a los principios de legalidad, profesionalismo y excelencia al no contar con todos los elementos para integrar la *litis*, toda vez que no tuvo a la vista el escrito de queja que se determinó improcedente en la instancia intrapartidista, además de una



falta de diligencia y cuidado en la identificación del expediente y la resolución intrapartidista, lo que suma un elemento más de falta de certeza en su análisis de la controversia, de ahí que se proponga declarar fundado el presente agravio.

Por cuanto hace a la solicitud relativa que se analice en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, se considera que no es posible atender su petición debido a que no se cuenta con todos los elementos para estudiar puntalmente la temática presentada, además que, tal como se advierte, el Tribunal local no integró debidamente el expediente.

En este contexto, por lo expuesto y las demás consideraciones que sustentan al proyecto de cuenta, es que se propone revocar la sentencia impugnada para que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, sustancie y resuelva el fondo de la controversia planteada, para lo cual se deberá de hacer de todos de los elementos necesarios para resolver.

Paso seguido doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 625 de este año, promovido por Luis Omar Gómez Fernández por su propio derecho y en su calidad de agente municipal de la congregación de Los Morritos, perteneciente a Catemaco, Veracruz.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el 13 de abril del presente año en el expediente del juicio ciudadano 29 de 2021, por lo que declaró infundados los argumentos vertidos por el actor en aquel juicio en los que adujo la existencia de actos discriminatorios por parte del ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, al no otorgarle una remuneración ajustada a derecho a sus funciones como servidor público desde el momento en que tomó protesta del cargo.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los argumentos expuestos por el inconforme, ya que el estudio efectuado por el Tribunal responsable se encuentra fundado y motivado debidamente, puesto tomó en cuenta los parámetros mínimos y máximos que ha fijado este órgano jurisdiccional para determinar la remuneración de las autoridades auxiliares, además el pago de la remuneraciones

correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 no pueden ser cubiertas en atención al principio de anualidad.

Por esas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 638 de este año, promovido vía *per saltum* o en salto de instancia por Marcela Avendaño Gallegos por propio derecho, ostentándose como precandidata de Morena a la presidencia municipal del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, a fin de controvertir la resolución emitida del 6 de abril del año en curso por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-CHIS-707/2021, mediante la cual se desechó de plano el recurso de queja presentado por la actora al considerarlo notoriamente frívolo.

En principio se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio debido a que la fecha en que se resuelve se encuentra próximo a iniciar el periodo de campañas para las candidaturas de ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Chiapas.

En ese sentido, la pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la referida Comisión y en plenitud de jurisdicción se realice el análisis de su recurso de queja.

Al respecto el proyecto propone calificar como fundado el planteamiento de agravio por los motivos siguientes:

Del análisis del escrito de queja se tiene que la actora planteó concretamente tres temas o actos: Uno, la designación de María Fernanda Dorantes Núñez como candidata a la Presidencia Municipal de Catazajá, Chiapas; dos, la inelegibilidad y consecuente cancelación del registro de la referida candidata, y tres, la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la misma.

Además, expuso las razones motivo por las cuales consideraba que la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y la actuación de la designada eran ilegales, es decir, la actora señaló claramente el acto impugnado y expuso manifestaciones

encaminadas a evidenciar la ilegalidad los actos de los cuales se deducían con claridad los agravios.

De ahí que se estime que, contrario a lo determinado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la resolución no pueda sostenerse en la frivolidad, cuando la queja interpuesta, tal como se evidenció, se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, escapando a lo previsto en el artículo 22 del reglamento de la referida comisión en donde se sustentó la improcedencia por frivolidad.

En ese contexto, por lo expuesto y las demás consideraciones que sustentan el proyecto de cuenta es que se propone revocar la resolución impugnada para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de no advertir alguna otra causal de improcedencia sustancie y resuelva el fondo de la controversia planteada.

Además, se debe ordenar a la citada Comisión de Justicia que en el plazo de tres días, tomando en consideración lo resuelto en el presente fallo, emita la resolución correspondiente.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 812 de este año, promovido por Saúl Armando Nic Chablé, ostentándose como contendiente electo y reconocido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional respecto de la candidatura de dicho partido a la presidencia municipal de Akil, Yucatán, quien controvierte un acuerdo del pasado 4 de abril, emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con sede en Akil, por medio del cual se registró a la planilla de candidatura a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para integrar el ayuntamiento del referido municipio.

El actor pretende revocar el acuerdo impugnado a partir de exponer una indebida actuación del consejo municipal, así como del partido político, ante el registro de Leticia Castillo Nic en la primera posición de la planilla de candidaturas de mayoría relativa.

La ponencia propone revocar el acuerdo impugnado, pues en la actuación del consejo municipal no se verificó la voluntad del partido,

respetaron su garantía ante la presentación de múltiples solicitudes de registro, situación que no fue motivada ni analizada de forma exhaustiva y adecuada al momento de otorgarse el registro de candidaturas, ni se desprende un estudio adecuado del cumplimiento de requisitos de la planilla registrada, tal como se abunda en la propuesta.

Por lo que por esto y demás razones contenidas en el proyecto, se proponen como efectos el ordenar al Consejo Municipal de Akil que inmediatamente se pronuncie sobre el registro de candidaturas, tomando en consideración los principios generales de derecho, así como lo resuelto en el presente fallo.

Y realizado lo anterior, emita un acuerdo debidamente fundado y motivado donde se pronuncie sobre la procedencia y registro de las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional a contender en la elección municipal, así como sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación, destacadamente el relativo a verificar que las solicitudes de registro acompañen la constancia de que fueron designados de conformidad con la normativa estatutaria.

Paso seguido, doy cuenta con el juicio ciudadano 830 del año en curso, promovido por Alfonso Jesús Baca Sevilla por su propio derecho y ostentándose como candidato del Partido Fuerza por México a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, quien controvierte el acuerdo CE/2021/036 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se realizó la sustitución oficiosa de su candidatura para pasar de la primera a la segunda regiduría, así como el acuerdo CED/20/2021/004 del Consejo Distrital 20 del citado Instituto local en el que se declaró procedente el registro de candidaturas.

La pretensión del actor es que se revoquen o modifiquen dichos acuerdos y, en consecuencia, se le restituye la candidatura que ocupaba, para lo cual aduce esencialmente que la sustitución oficiosa realizada por la autoridad responsable carece de sustento y fundamentación.

La ponencia propone revocar los acuerdos impugnados porque indebidamente el Consejo Estatal sustentó su facultad oficiosa de sustitución o modificación de candidaturas en los denominados

lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales, en los que se atribuyó esa facultad aduciendo que por criterio judicial la Sala Superior en el expediente del recurso de reconsideración 1195 de 2017 ya confirmó que la autoridad administrativa puede utilizar válidamente esa figura, con lo cual fue más allá de lo que permitía a su facultad reglamentaria, debido a que si bien la norma le permite garantizar la paridad de género, expresamente a la vía electoral local se prevé una consecuencia distinta a la sustitución oficiosa para el caso de que en el registro de candidaturas no se respete dicho principio.

Aunado a que el precedente judicial en el que sustenta su actuación no tiene los alcances que pretendió darle el Consejo Estatal, pues ese caso fue específico del estado de Nayarit en donde la norma sí facultaba a la autoridad al realizar la citada sustitución de forma oficiosa, lo que no ocurre en el caso concreto.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto se propone revocar los acuerdos impugnados para los efectos que en este se precisan.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 842 de este año, promovido por Antonio Frutis Montes de Oca quien impugna la resolución 347 de 2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual lo sancionó con la pérdida de derecho a ser registrado como candidato en el marco del actual proceso electoral concurrente.

Lo anterior, derivado del incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización del actor en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

El actor expone como agravios que la autoridad responsable no le respetó la garantía de audiencia en el proceso de fiscalización, además aduce que él se encontraba en una situación que lo eximía de presentar los informes de ingresos y gastos, toda vez que renunció a la aspiración de ser registrado como candidato independiente y que la sanción impuesta se encuentra indebidamente individualizada.

Al respecto, se propone calificar como infundados los dos primeros agravios en virtud de que la autoridad responsable sí respetó la garantía de audiencia y el actor tenía la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos durante el periodo en el que tuvo la calidad de aspirante a candidato independiente.

Por otra parte, respecto del agravio relativo a la incorrecta individualización se propone declararlo como fundado porque la autoridad responsable aplicó una sanción al actor con alcances mayores a los previstos en el Apartado 1 del artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al declarar la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del actual proceso electoral concurrente y no limitó de sus efectos únicamente a la pérdida de la candidatura independiente.

En ese sentido, se propone modificar la resolución impugnada para el efecto de que la misma se constriña a los términos establecidos en el precepto legal mencionado y en consecuencia, dejar expedido el derecho del actor para poder ser registrado como candidato por la vía partidista en el actual proceso electoral concurrente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 847 de este año, promovido por Dulce María de la Reguera Gómez por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida el 20 de abril del año en curso por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE por conducto de la Vocalía respectiva de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz.

La resolución que se combate declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía de la ciudadana toda vez que acudió al Módulo de Atención el 20 de abril, esto es 10 días posteriores a la fecha en que se cumplió el plazo máximo para recoger la credencial.

La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene la expedición de la credencial, pues considera que tal negativa vulnera el derecho a votar y ser votada que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

además de que, en su opinión, no se cumplió con el requisito legal de dar hasta tres avisos para acudir a recoger su credencial.

En la propuesta se razona de agravio son infundados porque contrario a lo que afirma el accionante obran diversas constancias en autos con las que se acredita que la autoridad responsable sí buscó a la actora para darle aviso de que acudiera a recoger su credencial al encontrarse disponible en el Módulo de Atención Ciudadana.

Además, de infundado, las alegaciones también estriba en que es una obligación de la ciudadanía inscribirse en el Registro Federal de Electores y acudir a los módulos que determine el INE a fin de solicitar y obtener la credencial para votar con fotografía, trámite que inicia con la solicitud y culmina con la recepción de la credencial, por lo que en el caso la comparecencia extemporánea encuadra en una responsabilidad que solo es atribuible a la parte actora.

Consecuentemente, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 91 y al juicio ciudadano 621, ambos de este año, promovidos por Jorge Armando Quijano Roca y Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero quienes se ostentan como tesorero y síndica municipal, ambos del ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

La parte actora controvierte la sentencia de 5 de abril del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente JDC-006/2020 que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la omisión atribuida al presidente municipal del citado ayuntamiento de entregar información y documentos que a juicio de la síndica resultaban necesarios para cumplir con las funciones al cargo que desempeñaba y en el caso del tesorero municipal determinó que sí existía la omisión atribuida en su contra, lo cual se traducía en una vulneración al derecho político electoral de la referida funcionaria.

Asimismo, concluyó que dicha omisión constituía violencia política en razón de género.

Primeramente, en el proyecto se propone acumular el juicio ciudadano 621 al diverso juicio electoral 91, por cuanto hace al fondo del asunto,

en primer término, se propone declarar fundados los agravios de la actora del juicio ciudadano respecto a que el Tribunal local no fue exhaustivo y congruente al analizar el alcance y pertinencia de la información que le fue solicitada al presidente, ya que debió efectuar un análisis acucioso y exhaustivo de las peticiones de la síndica, así como de las respuestas otorgadas.

Por otro lado, respecto a los agravios planteados por el actor del juicio electoral, se propone declararlos fundados debido a que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente la omisión atribuida en su contra, debido a que tenía el deber de explicar de qué forma la ausencia de la información o documentación materializó una afectación al resultado del buen manejo del cargo de la síndica.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva resolución en la cual analice de manera exhaustiva con relación a la idoneidad y la pertinencia de la documentación que el presidente municipal entregó a la síndica y de actualizarse la omisión se debe verificar si existe una vulneración al debido ejercicio del cargo y de ser el caso, una posible vulneración por actos que constituyan violencia política en razón de género.

Por otro lado, deberá pronunciarse de manera fundada y motivada respecto a la falta de respuesta de los oficios que la síndica remitió al tesorero municipal y entonces analizar si esa omisión reclamada puede constituir un obstáculo material para el correcto desempeño de las funciones de la actora y por ende, proceder a estudiar si esa acción constituye violencia política en razón de género.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de afiliación 38 de este año, interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano a fin de controvertir el acuerdo 337 de 2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la facultad supletoria registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado en la parte correspondiente al registro de la candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa de los



ciudadanos José Antonio Hernández Fraguas y Mariana Erandi Nassar Piñeyro como propietario y suplente, respectivamente en el distrito 8 de Oaxaca, postulados por la coalición “Va por México”, integrada por los políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En su criterio, dicha fórmula debe ser cancelada porque los citados ciudadanos realizaron diversos eventos como actos de precampaña y campaña sin que rindieran el informe de gastos correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En la propuesta que se somete a su consideración se razona que los conceptos de agravio son inoperantes porque con ellos en modo alguno se controvierten las consideraciones de la autoridad responsable para llevar a cabo el registro supletorio de las candidaturas impugnadas.

Por tanto, al no confrontar por vicios propios ningún aspecto concreto de la determinación a la que arribó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carece de toda eficacia jurídica para alcanzar la pretensión del recurrente.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para que en caso de considerarlo pertinente presente la denuncia respectiva a fin de que se analicen las conductas que aduce como constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 42 de este año, a través del cual el Partido Cardenista impugna la resolución INE/CG/279 de 2021, del 25 de marzo del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz.

La pretensión del partido recurrente es que se revoque la resolución impugnada y por consecuencia se dejen insubsistentes las sanciones que le fueron impuestas.

Al efecto señala que la responsable indebidamente fundamentó y motivó la resolución controvertida, además de que no consideró su capacidad económica y calificó indebidamente las faltas.

En el caso se sancionó al inconforme por la presentación extemporánea del informe de un precandidato, de registro de eventos fuera del plazo establecido, así como la omisión de reportar operaciones en tiempo real.

Se propone calificar como infundados e inoperantes los planteamientos expuestos por el actor debido a que, como se explica en el proyecto, contrario a lo señalado por el recurrente, el actuar de la responsable fue apegado a derecho, porque al haberse constado las infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización la responsable señaló los preceptos legales correspondientes y expuso los motivos por los cuales se actualizaron cada una de las faltas, sin que el hoy apelante desvirtúe su comisión, por lo que lo procedente era imponer las sanciones respectivas.

Además, la autoridad fiscalizadora determinó correctamente que el actor cuenta con capacidad económica suficiente a partir de lo informado por el OPLE Veracruz respecto a la asignación del financiamiento público para sus actividades ordinarias en el ejercicio 2021, sin que sea factible atender su petición de que el cobro de las sanciones impuestas se realice con posterioridad a la conclusión del actual proceso electoral, porque no quedó acreditado que haya realizado tal petición ante la autoridad responsable.

Aunado a que las multas impuestas son consecuencia de un actuar indebido del partido. Esto es, infringir las normas legales a que se encuentra sujeto y toda vez que la imposición de la sanción tiene como fin inhibir la comisión de conductas atípicas, se considera que lo expuesto por el partido no resulta eficaz para acoger su pretensión.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto es que, como se adelantó, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen controvertidos.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, secretario general.

Compañera magistrado, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, adelante por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado presidente, compañero magistrado Adín de León; Secretario General, José Francisco Delgado y saludo también a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten me gustaría referirme al JDC-830.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Si no hubiera intervenciones previas, por favor, magistrada, adelante.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchísimas gracias.

En este caso es un asunto, considero, muy importante y relevante jurídicamente, porque el acto reclamado justamente es una sustitución oficiosa de una candidatura, en este caso realizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Quiero adelantar, y siempre con el debido respeto y reconocimiento a su trayectoria profesional a mi compañero magistrado Adín de León, en este caso no comparto la propuesta de revocar tanto el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el que realizó la sustitución oficiosa de la candidatura de Alfonso Jesús Baca Sevilla como candidato del Partido Fuerza por México a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, así como el acuerdo 20 de 2021, 004, del Consejo Distrital de dicho Instituto local con cabecera justamente también en Paraíso, Tabasco, en el cual se declaró procedente el registro de Cecilia Izquierdo Güemez como candidata del referido partido a la presidencia municipal del aludido

municipio en lugar del ciudadano que ahora viene a impugnar justamente esa sustitución, es decir, Alfonso Jesús Baca Sevilla.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración se cuestiona si la autoridad administrativa electoral estaba facultada para realizar la sustitución de oficio de la candidatura del actor para cambiarlo de la primera a la segunda regiduría de la planilla derivado del incumplimiento al principio de paridad, en este caso horizontal, del Partido Fuerza por México; y en el proyecto se concluye que no.

Para ello, en el proyecto se señala que el acto de la autoridad administrativa electoral sustentó su facultad oficiosa de sustitución o modificación de candidaturas para dar cumplimiento al principio de paridad contenida en el acuerdo CE-2020/2022, emitido por el Consejo Estatal, en el cual se aprobaron los lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

Dichos lineamientos de paridad en su artículo 41 específicamente, establecen la posibilidad de sustituir o modificar previo requerimiento a los partidos políticos a fin de cumplir con la paridad en alguno de sus criterios en la postulación de candidaturas, tales como la vertical y la horizontal.

En este contexto en el proyecto se concluye que el Consejo Estatal al establecer en los lineamientos de paridad la sustitución oficiosa; es decir, en el caso de que aun cuando les requieran a los partidos políticos para que subsanen la falta de cumplimiento de paridad, como en este caso, que fue la horizontal, el Consejo tiene la facultad de hacer la sustitución oficiosa de las candidaturas.

De acuerdo a lo que señala en el proyecto esta facultad o esta reglamentación de esta facultad fue más allá de lo que le permitía su facultad reglamentaria debido a que si bien la norma le permite garantizar la paridad de género al respecto, expresamente en la Ley Electoral local ya se prevé una consecuencia para el caso de que el registro de candidaturas no se respete dicho principio. Es decir, que aun cuando se le requiera no subsana.

Dicha consecuencia consiste en que del incumplimiento después de dos requerimientos se sancione con la negativa del registro correspondiente.

Consecuentemente, al considerar que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco no tenían facultades para sustituir oficiosamente la candidatura del actor en este juicio, se nos propone revocar los acuerdos respectivos para el efecto de que la autoridad administrativa electoral se pronuncie respecto de la procedencia del registro de candidaturas vigilando el principio, el cumplimiento del principio de paridad en los términos previstos en la norma.

Y bueno, como ya adelanté, no comparto esta conclusión, siempre con, desde luego, con el absoluto respeto a la labor jurisdiccional de mi compañero magistrado Adín de León Gálvez, no lo comparto porque el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, desde mi punto de vista, tiene el deber de garantizar el derecho de participación política de las mujeres en condiciones de paridad.

A juicio de la suscrita no se puede soslayar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de paridad de género tiene como atribución concreta garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, como lo establece la Ley Electoral local en su artículo 101, fracción IV.

En ese orden de ideas tampoco podemos dejar de considerar que el Consejo Estatal del referido Instituto es el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género y en todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.

Además, está obligado a aplicar en su desempeño la perspectiva de género, todo ello conforme, con el artículo 106 de la Ley Electoral local.

Es el deber a mi juicio, desde luego, es el fundamento que debe guiar el ejercicio de su facultad reglamentaria y particularmente para velar por el cumplimiento del principio de paridad en cualquiera de sus dimensiones y criterios.

Considero que la medida adoptada en el proyecto puede concluir en la negativa de registro de candidaturas del partido que incumple con los principios de paridad, lo cual, desde mi punto de vista, lejos de incentivar la participación política de las mujeres y de hacer que cobre vigencia el principio de paridad les perjudica.

En este contexto quiero destacar que el que establece la jurisprudencia 1 de 2020 de rubro paridad de género, existe mandato constitucional y convencional para garantizar en la integración de los ayuntamientos tanto en su vertiente vertical como en la horizontal.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en ese sentido de que existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los ayuntamientos tanto en su dimensión vertical como horizontal.

A partir de lo anterior, el máximo Tribunal sostuvo que en la configuración de cargos de elección popular, impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres y fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquellas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público, entre ellas, desde luego, el mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre.

Las razones del máximo Tribunal orientan mi criterio y considero que las medidas tomadas por el Instituto Electoral y de Participación de Tabasco, son consecuentes con la igualdad sustantiva como componente esencial para eliminar la discriminación contra las mujeres en el ámbito político.

De forma adicional quiero señalar que a mi juicio, los lineamientos en materia de paridad son de carácter instrumental y hacen posible el cumplimiento del principio de paridad.

Ya en diversos asuntos me he pronunciado sobre la naturaleza de esta medida o bien de diversas acciones afirmativas que si bien pueden parecer distintas, solamente tienen como objetivo común la optimización de principios constitucionales, entre ellos, el principio de paridad. Esta clase de medidas además de no implicar, de que no implican en modo alguno modificaciones fundamentales constituyen una instrumentación tendente a modular cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas con el fin primordial de optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales como el principio de paridad sin que ello, desde mi punto de vista, trasgreda el principio de certeza.

Tal y como lo ha sostenido recientemente la Sala Superior de este Tribunal, al señalar que las medidas implementadas por las autoridades electorales administrativas, entre ellas, las relativas al tema de género, tienen como finalidad la de hacer realidad el derecho a la igualdad.

Bajo estas premisas considero que los lineamientos en materia de paridad implementados por el Instituto Electoral local tienen como finalidad instrumentar la forma en que los partidos políticos deben cumplir con su obligación constitucional de presentar las candidaturas, a fin de posible el acceso a la ciudadanía al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y libres de discriminación, ya que con ellos asume papel de garante del principio de paridad de género y hace posible la participación política de las mujeres.

En resumen, esas son las razones por las que, como siempre, con el debido respeto a mi compañero magistrado Adín de León, anticipo que en esta ocasión no acompaño la propuesta.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias a usted, magistrada.

Señor magistrado, adelante.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, presidente; compañera magistrada Eva Barrientos, señor secretario general de acuerdos, saludo también a todas las personas que siguen esta transmisión.

Por principio de cuentas, me gustaría para, por si hubiera alguna duda en relación con esto, me gustaría dejar claro que yo suscribo totalmente todas las afirmaciones y la forma de pensar de mi compañera Barrientos en cuanto a la necesidad de garantizar la postulación de las candidaturas, sea y se respete los principios de paridad en todas sus vertientes, paridad horizontal, paridad vertical, en cuanto ya a la paridad vertical que se respeten los límites de competitividad.

Y, desde luego esta circunstancia no está sujeta a ninguna discusión, realmente el proyecto que presento a su consideración en ningún momento está en contra de que se hagan los ajustes de la paridad.

Creo yo que aquí lo que genera esta circunstancia o la probable no conformidad con el proyecto que estoy presentando, es cuál es el método que se va a utilizar o el procedimiento para realizar los ajustes correspondientes, pero sí quiero dejar claro que en mi propuesta en ningún momento se está ni siquiera insinuando que no deben existir estos ajustes, por el contrario.

Yo soy un convencido, al igual que mi compañera Barrientos, y creo que la Sala Regional ha mostrado esta vocación de que en todo momento se respete absolutamente y sin excepción alguna las reglas de paridad.

Ahora bien, como se expuso en la cuenta, la controversia surge en el registro supletorio de candidaturas que realizó el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que de forma oficiosa sustituyó la candidatura de Alfonso Jesús Baca Sevilla a la Presidencia Municipal de Paraíso, Tabasco, por Cecilia Izquierdo Güemez, con lo cual cambió al hoy actor de la primera a la segunda regiduría de la planilla, derivado del incumplimiento al principio de paridad del Partido Fuerza por México.

La propuesta que someto a su consideración sostiene que se deben revocar, tanto el acuerdo del registro supletorio de candidaturas del



Consejo Estatal, como el del Consejo Distrital 20 en Paraíso, Tabasco, por el que se declararon procedentes esos registros por las siguientes razones:

Primero, el Consejo Estatal ostentó su facultad oficiosa de sustitución como de fijación de candidaturas en los lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

Segundo. Del contenido de esos lineamientos se advierte que el Consejo Estatal se atribuyó esa facultad adicional, aduciendo que por criterio judicial de la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración 1195 del año 2017, confirmó que ante la renuencia de los partidos políticos para realizar los ajustes necesarios para cumplir el principio de paridad, la autoridad administrativa puede realizar de oficio esos ajustes, aun cuando la selección y postulación de candidaturas, como todo sabemos, atañe a la vida interna de los partidos políticos.

Sin embargo, dicho precedente no tiene los alcances que pretendió darle el Consejo Estatal, porque este precedente se refiere a la legislación de Nayarit que expresamente señala lo siguiente, y me permito abrir unas comillas para hacer una lectura puntual de este precepto.

“Respecto al incumplimiento del porcentaje de género exigido por esta Ley, se requerirá al partido político o coalición con el apercibimiento de que no de no hacerlo -y aquí viene lo importante- el órgano electoral correspondiente lo realizará de manera oficiosa en los casos en que proceda, o bien, negará al azar el registro de aquellas candidaturas que excedan del porcentaje establecido, según corresponda”. Fin de la cita.

De tal suerte, en ese caso que resolvió Sala Superior, se confirmó que la autoridad actuó conforme a la norma, lo que ahora en este caso de Tabasco no acontece.

Por tanto, si en el caso de Tabasco la norma no contempla expresamente ese supuesto, es evidente que el Consejo Estatal se

arrogó una atribución que no le corresponde, el uso excesivo de una facultad reglamentaria.

Sin que sea impedimento para esta conclusión que dicha figura se implementara en el proceso electoral anterior, pues ello tampoco faculta a la autoridad administrativa a continuarla aplicando, debido a que los alcances y límites de su actuación únicamente deben estar regidos por la norma electoral conforme a los principios de facultad reglamentaria y de subordinación de dar.

Aunado a que con lo que se resuelve no es contrario a la jurisprudencia 11 del año 2018 de rubro, abro una cita: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBEN PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”, fin de la cita; con la cual el Consejo Estatal pretendió justificar dicha medida.

Dicha jurisprudencia se refiere a los alcances de la paridad de género como mandato de optimización flexible para interpretar una norma al aplicar una acción afirmativa; sin embargo, en el caso concreto el Consejo Estatal para aplicar una medida afirmativa no interpretó una norma, sino que se arrogó facultades que la norma no establece para sustituir candidaturas, aun cuando la norma sí prevé una consecuencia jurídica para el incumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas.

De ahí que, como consecuencia, en el proyecto que someto a su consideración, les propongo la revocación de los mencionados acuerdos para que la autoridad electoral local, conforme a los plazos en el procedimiento previsto en la norma, vigile el cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidaturas de las planillas para integrar los ayuntamientos.

Estas son las razones que llevan implícito el proyecto que estoy sometiendo a su consideración y que desde luego, aquí en este caso no se busca que no exista una sustitución, por el contrario, que sea el partido político quien conforme a su determinación defina el cumplimiento de esta regla de paridad.

Esas son las razones y desde luego, serían los motivos por los cuales mantendría el proyecto que someto a su consideración.

Es cuanto, señor presidente, compañera magistrada.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor magistrado.

Si me lo permiten, quisiera posicionarme respecto a este asunto. Yo quisiera comentar que, efectivamente, en el caso tenemos que el Partido Fuerza por México registró la planilla de la candidatura para el ayuntamiento de Paraíso, Tabasco y el Instituto Electoral local al verificar si el partido reunía o no con todos los requisitos en la planilla, advirtió que no se cumplía con la paridad de género en su vertiente horizontal.

De conformidad con el procedimiento previsto en la Ley Electoral de Tabasco, el Instituto requirió al partido político para que cumpliera con la observación, no obstante, al verificar lo que le hizo llegar el partido advirtió que aún se inobservaba la paridad horizontal; por lo que realizó un segundo requerimiento para que subsanara ese tema. Sin embargo, el partido político tampoco cumplió.

Ante esa circunstancia el Instituto Electoral del estado de Tabasco realizó la sustitución oficiosa de diversas candidaturas en la planilla registrada por el partido político.

Al respecto, quiero señalar que comparto las razones que sustentan el proyecto presentado por el magistrado Adín de León porque, si bien, el cumplimiento del principio de paridad es de vital relevancia en la vida democrática al impulsar el principio de inclusión en la integración de los ayuntamientos, también estoy convencido que su implementación debe ser con apego al principio de certeza que rige los procesos comiciales, lo cual, en mi concepto, no ocurrió en el presente caso.

Me explico. El Instituto local al aplicar una acción afirmativa pasó por alto lo que establece expresamente la legislación electoral local, pues si bien la norma le permite garantizar la paridad de género, lo cierto es que cuando no se respete dicho principio en el registro de candidaturas, la ley también prevé claramente una consecuencia en caso de que los

partidos político incumplan con alguna de las modalidades de la paridad, la cual consiste en negar el registro correspondiente, sin que se permita una actuación oficiosa por parte del Instituto para sustituir o mover de lugar las candidaturas en las planillas registradas.

Por ello, considero que el criterio en el citado Instituto no debió atribuirse una facultad adicional para dar cumplimiento al principio de paridad, pues si bien tiene como atribución el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, lo cierto es que conforme al principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica podrá reglamentar aquello sin exceder o desatender las disposiciones legales aplicables.

Quiero hacer énfasis en que, para su servidor, la decisión que se nos propone no implica de ninguna manera el desvanecimiento al cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas en el estado de Tabasco, bien lo apuntaba la magistrada y el señor magistrado porque en ningún momento se hace referencia a que esta no se cumpla, sino que los alcances y límites en la actuación del Instituto Electoral local debe estar regida por la disposición legal electoral en todo momento y no propiciar de manera unilateral modificaciones trascendentales, por lo que, desde mi óptica, fue inexacta la determinación adoptada por el Instituto Electoral de Tabasco al realizar la sustitución con apego a los lineamientos que así lo previenen.

Digo lo anterior porque observo que la legislación electoral local está incluyendo una consecuencia en caso de incumplimiento, por esto concluyo mi intervención destacando que es muy importante que esta clase de modificaciones no solo se realicen con base en lo dispuesto en las leyes, sino que también se realicen oportunamente y por supuesto, sin descuidar los derechos humanos de sectores vulnerables, a fin de privilegiar, entre otros principios rectores de los procesos electorales el de certeza.

Por estas razones, como lo anticipé, mi voto en esta ocasión será a favor de la propuesta que nos sugiere el señor magistrado Adín de León Gálvez.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra intervención de este asunto.

Respecto a los demás asuntos de la cuenta.

Si no hubiera más intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de todos los proyectos (fallas de transmisión) y en el JE-91 y su acumulado

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Una disculpa, magistrada, no escuché correctamente.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** ¿Ya se escucha bien?

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
A ver, sí, por favor.

Si me podría repetir.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Vuelvo a repetir la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Sí, gracias.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de todos los proyectos, con excepción del JDC-830 en el que anuncio, emitiré un voto particular y en el JE-91 y su acumulado, emitiré un voto razonado.

Sería cuanto. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 622, 625, 638, 812, 842 y 847 del juicio electoral 91 y su acumulado, juicio ciudadano 621, así como de los recursos de apelación 38 y 42, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos; con el voto razonado que anunció la magistrada Eva Barrientos Zepeda en el juicio electoral 91 y su acumulado para que sea agregado a la sentencia.

Respecto del proyecto de resolución del juicio ciudadano 830 del año en curso, le informo que fue aprobado por mayoría de votos; con el voto en contra de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 622, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada para los términos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

**Segundo.-** Se ordena al órgano jurisdiccional mencionado que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**Tercero.-** Se conmina al magistrado y a las magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que, en lo subsecuente, actúen con mayor diligencia durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

**Cuarto.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que en el plazo de 24 horas remita al Tribunal Electoral del

Estado de Chiapas el escrito que originó el recurso de queja intrapartidista.

Respecto del juicio ciudadano 625 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 638 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución partidista impugnada para los efectos previstos en la presente sentencia.

**Segundo.-** Se ordena al órgano responsable mencionado que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En cuanto al juicio ciudadano 812 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo impugnado para los términos expuestos en el considerando sexto de la presente sentencia.

**Segundo.-** Se conmina al Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con sede en Akil para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia durante la tramitación de los medios de impugnación.

Respecto del juicio ciudadano 830 se resuelve:

**Único.-** Se revocan los acuerdos controvertidos en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 842 se resuelve:

**Único.-** Se modifica la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para quedar los términos precisados en el apartado de Efectos de la presente sentencia.

Respecto del juicio ciudadano 847 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para acudir a realizar el trámite atinente, una vez llevada a cabo la jornada electoral.

En el juicio electoral 91 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia controvertida para los efectos señalados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

Finalmente, en los recursos de apelación 38 y 42, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia el acto impugnado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución al juicio ciudadano 626 de la presente anualidad, promovido por Javier Jiménez Peralta a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que entre otras cuestiones declaró improcedente el recurso de queja presentado por el ahora actor contra el proceso de designación de las candidaturas a las diputaciones federales, específicamente la relativa al Distrito 1 del estado de Tabasco.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al estimar que los planteamientos formulados por el actor resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es la de ser postulado como candidato a diputado federal por el mencionado distrito electoral federal.

Ello es así, porque del análisis del escrito por el que interpuso el mencionado recurso de queja, se advierte que el inconforme omite exponer argumento alguno u ofrecer pruebas de las que se advierta que



le asiste derecho para ser postulado como candidato al referido cargo de elección popular, ni menos aun para acreditar que la designación finalmente efectuada por el partido político fue contraria a derecho.

Lo anterior, porque el inconforme basa su pretensión únicamente en su condición de ciudadano indígena, sin expresar razón alguna del por qué sostiene que era él a quien correspondía el derecho a ser designado candidato, o bien, el por qué fue ilegal o contraria a derecho la designación finalmente efectuada por el partido político Morena.

Por tanto, se carece de elementos a partir de los cuales pueda realizarse el análisis relativo a si asiste o no la razón al justiciable respecto de su pretensión de ser designado como candidato a diputado federal; de ahí que se pretende confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con los juicios ciudadanos 633 y 820 de este año, promovidos por Juan Díaz Pérez y Eliseo Gómez Hernández, así como diversos ciudadanos y ciudadanas habitantes de las comunidades de Bochil, Chiapas, contra el acuerdo 337 del 2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la aprobación del registro de la fórmula encabezada por Patricia Mass Lazos al cargo de diputadas federales por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia en el 2 Distrito Electoral con cabecera en Bochil, Chiapas, ya que a decir de los promoventes dichas candidatas no tienen la calidad indígena.

En principio, se propone acumular ambos juicios, ya que existe conexidad en la causa.

Además en el proyecto se califican como fundados los agravios, ya que de las constancias del registro de dichas ciudadanas remitidas por el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral se advierte que el cumplimiento del requisito de autoadscripción indígena calificada tuvo como base documentación presumiblemente apócrifa.

Por tanto, se propone otorgar a la coalición Juntos Hacemos Historia el plazo de 48 horas para que rectifique la solicitud de registro de la mencionada fórmula de candidaturas y dar vista a las autoridades competentes.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 637 de 2021, promovido por Patricia Ruiz Vilchis, quien se ostenta como aspirante a la candidatura por Morena a la presidencia municipal de Villa Flores, Chiapas, contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el Procedimiento Especial Sancionador 689 de 2021, que desechó su recurso de queja considerándolo notoriamente frívolo.

En el proyecto se señala que le asiste la razón a la actora respecto de la indebida fundamentación y motivación del desechamiento bajo la figura de la frivolidad, ya que del análisis de la queja presentada se advierte que contrario a lo sostenido por el órgano responsable, en efecto, sí realizó planteamientos de agravio de manera clara.

Ya en el estudio en plenitud de jurisdicción se propone declarar fundado planteado en el escrito de queja relativo a la falta de fundamentación y motivación en la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Villa Flores, Chiapas, específicamente el hecho de no darle a conocer a los participantes en el proceso interno de selección de candidatos las razones por las que determinó la procedencia o no de las postulaciones.

Tal calificativa obedece a que de la revisión de la documentación en autos no existe constancia en la que se advierta que la Comisión Nacional de Elecciones haya expuesto los motivos y fundamentos respecto a la valoración y calificación de perfiles para seleccionar al candidato más idóneo para la presidencia municipal de Villa Flores, Chiapas.

Por tanto, se propone ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que en un plazo de tres días haga del conocimiento de la actora los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación con su solicitud de registro, así como las razones por las que aprobó el perfil que resultó designado.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 639 del presenta año, promovido por un ciudadano indígena mixteco y originario de la agencia de Yucuiji, perteneciente al municipio de San Esteban Tlaxiaco, Oaxaca, que controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral de dicho estado en el juicio ciudadano 136, también

de este año, que confirmó a su vez la elección de las autoridades de la referida agencia municipal celebrada el 16 de agosto de 2020.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios expuesto por el actor, porque contrario a sus alegaciones, la ponencia considera que no se vulneró el sistema normativo interno de la referida comunidad, pues según se explica, tal como lo analizó el Tribunal responsable, conforme a las últimas elecciones se ha considerado válida la participación de ciudadanas y ciudadanos que radican fuera de la comunidad.

Por otro lado, en la propuesta también se explica que el uso de citatorios como forma de convocar a la ciudadanía no es el único medio que se emplea para tal efecto, porque del análisis de las constancias que integran el expediente se observa que el uso del autoparlante también es un medio que se utiliza para tal fin.

Así, por estas razones, las cuales se explican detalladamente en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de resolución relativo a los juicios ciudadanos 816, 817 y 818, todos de la presente anualidad, promovidos por Armando Hidalgo Rodríguez, Javier Tun Chi y Laurentino Estrella Chan, respectivamente, a fin de controvertir las resoluciones incidentales por las cuales el Tribunal Electoral de Quintana Roo tuvo por cumplida la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional el pasado 22 de marzo en el juicio de la ciudadanía quintanarroense 33 y sus acumulados, todos del año en curso.

En primer término, se propone acumular los juicios de cuenta al existir conexidad en la causa. En cuanto al fondo del asunto se propone confirmar las resoluciones impugnadas, toda vez que contrario a lo alegado por los inconformes, fue correcto que el Tribunal responsable tuviera por cumplida la referida sentencia local, toda vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió la resolución que le fue ordenada por el mencionado Tribunal local en el plazo que le fue concedido para tales efectos.

De ahí que si la sentencia fue cumplida en los términos ordenados, fue conforme a derecho declarar infundados los incidentes de incumplimiento de sentencia, en tanto que si los ahora actores consideran que la resolución partidista es ilegal, ello en todo caso sería revisarle por vía de un diverso juicio y no mediante incidente de incumplimiento de sentencia. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Se da cuenta ahora con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 822 de este año, promovido por Gabriela Chuzeville Barradas en su calidad de regidora tercera del ayuntamiento de Nautla, Veracruz, contra la resolución dictada en el juicio ciudadano 61 del Tribunal Electoral de esta entidad a través de la cual, entre otras cuestiones, se escindieron dos escritos presentados por la actora a fin de formar un nuevo juicio ciudadano.

Al respecto, la actora manifiesta que le causa afectación que se hayan escindido sus escritos a través de los cuales presentaba pruebas supervenientes, ya que estas debían estudiarse junto con la controversia planteada con la finalidad de acreditar la violencia política en razón de género demandada.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, toda vez que las pruebas aportadas no pueden tener el carácter de supervenientes, debido a que se refieren que hechos nuevos y no formarán parte de la *litis* planteada en la instancia local.

Por estas y otras razones que se precisan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 831 del 2021, promovido por Fito Alfredo Arias Juárez, quien se ostenta como candidato del Partido Fuerza por México a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, contra el Acuerdo 36 de 2021 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como el acuerdo del Consejo Distrital 13 del citado Instituto local con cabecera en dicho municipio, en los cuales refiere, se realizó la sustitución oficiosa de su candidatura.

El actor alega que el Consejo Estatal indebidamente sustituyó de manera oficiosa su candidatura en la planilla registrada, esto al cambiarla de la primera a la segunda regiduría cuando la norma no lo faculta para realizar dicha modificación ante el incumplimiento al principio de paridad del partido Fuerza por México, pues considera que ello le correspondía únicamente al citado partido.

En el proyecto se propone calificar de fundado el agravio ya que el Instituto al sustentar su actuación oficiosa en los lineamientos de paridad fue más allá de lo que le permitía su facultad reglamentaria debido a que si bien la norma le permite garantizar la paridad de género, al respecto la Ley Electoral no prevé permisión de sustituir oficiosamente sino expresamente prevé una consecuencia para el caso de que en el registro de candidaturas el partido político respectivo no cumpla con dicho principio.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos para los efectos que ahí se precisan.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 844 y 845, así como del recurso de apelación 44, todos del presente año, promovidos por Jenndy Mariela Girón de León y otra, ostentándose como candidato a suplente y propietaria respectivamente a diputadas federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 7 de Tonalá, Chiapas, postuladas por la Coalición va por México, así como quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, todos controvierten la resolución 354 del 2021, emitida por el referido Consejo, en el cual, por una parte, negó la sustitución de la fórmula compuesta por las actoras en el referido distrito, al estar comprendido de los de bajo porcentaje de votación y por otra, canceló la candidatura respectiva en el mismo.

La pretensión de las actoras consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para efecto de que se ordene al INE lleve a cabo el registro de la fórmula en dicho distrito.

Lo anterior, porque afirman que se afectan sus derechos políticos a ser votadas y contrario a lo señalado por la responsable, dicha posibilidad de concursar en ese rubro de votación, aunque sea el más bajo, trae como beneficio al género femenino contar con una candidatura adicional encabezada por dicho género.

En el caso se estima fundado dicho agravio porque tal como lo afirma la parte actora, al registrarse la fórmula compuesta por mujeres en un distrito de porcentaje de votación baja destinado para el género masculino, trae como beneficio que en todos los rubros de votación se postule mayoría de género femenino.

Por otra parte, se tiene acreditado que al ser un distrito reservado para personas con discapacidad, se debían analizar por el INE si se cumplía con esto de forma preferente a los de paridad, situación que tampoco ocurrió.

En ese sentido, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 40 de este año, promovido por el partido Nueva Alianza Oaxaca contra la resolución emitida por el Consejo General del INE que, entre otras cuestiones, sancionó a dicho partido político con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020 y 2021 en el estado de Oaxaca.

En el presente asunto la pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen y resolución impugnados, a fin de que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas a Nueva Alianza Oaxaca, por lo que controvertió las cinco conclusiones a las que llegó la autoridad responsable para imponer su respectiva sanción.

En el proyecto se propone declarar infundados, por una parte, e inoperantes por otra los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación de las conclusiones; lo anterior ya que, de la revisión

individual de cada conclusión se advierte que la autoridad responsable sí fundamentó y motivó las razones que la llevaron a determinar las infracciones y sanciones atinentes sin que el partido las controvierta frontalmente.

Por estas y otras consideraciones que se desarrollan en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me lo permiten, quisiera referirme, primeramente, al proyecto de los juicios de la ciudadanía 633 y 820, si no tuvieran inconveniente.

Gracias, magistrada; gracias, magistrado.

Me quiero referir a este asunto porque no obstante que la cuenta que ha dado el secretario general a ha sido muy exacta, creo que es importante explicar con mayor detenimiento este asunto relacionado con el distrito electoral federal 02 en Bochil, Chiapas.

Como ya se dijo en la cuenta, las demandas son promovidas por ciudadanas y ciudadanos indígenas de diversas comunidades de los municipios de Chalchihuitán Chenalhó y Larráinzar, los cuales integran, entre otros, el distrito electoral federal 2, con cabecera en Bochil, Chiapas, en el cual los partidos y coaliciones deben postular únicamente candidaturas de personas que cumplan la autoadscripción calificada indígena.

Las y los promoventes impugnan el registro de las candidatas que integran la fórmula postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia” por el mencionado distrito 2, porque a su decir las integrantes de la fórmula no tienen la calidad de la autoadscripción calificada indígena y no residen en Chalchihuitán, contrario a lo que se estableció en el

acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se aprobaron sus candidaturas.

En particular señalan que como habitantes de dichas comunidades no reconocen a las candidatas de referencia porque ellas no tienen algún vínculo con las comunidades indígenas, por tanto no pueden representarlos, pues no conocen sus necesidades, cultura, creencias, instituciones, entre otros elementos que les dan identidad.

Al respecto, argumentan que la autoridad responsable omitió verificar de manera exhaustiva las constancias que dichas candidatas presentaron para acreditar la autoadscripción calificada indígena.

En este contexto, en el proyecto que se somete a su distinguida consideración se propone revocar tales registros porque se estima que les asiste la razón a la parte actora.

Efectivamente, entre la documentación que integra el expediente del registro como candidatas de dichas ciudadanas se encuentran sendas constancias de residencia expedidas aparentemente por el secretario municipal de Chalchihután, Chiapas, pero también obra el acta de verificación de autenticidad de dichos documentos levantada por el vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las respectiva Junta Distrital Ejecutiva de ese distrito del Instituto Nacional Electoral.

En esta acta se hace constar que el día 30 de marzo del año en curso dicho funcionario electoral acudió a la sede del ayuntamiento de Chalchihuitán y allí se entrevistó con el secretario municipal, le exhibió cada una de las constancias y le preguntó, primero, si reconocía los documentos expedidos a favor de las candidatas como auténticos, y segundo, si la firma que se encuentra plasmada en cada uno de dichos documentos corresponde a su persona.

En ambos casos el secretario del ayuntamiento de Chalchihuitán se manifestó de manera negativa y no reconoció como propios los documentos que le fueron presentados.

Asimismo, se hace constar que el secretario del ayuntamiento “aseguró tajantemente que no que no expidió a favor de las ahora candidatas y que fueron falsificadas su firma y su sello”. Cierro comillas.



Además de ello, las constancias de residencia son contradictorias con las credenciales para votar y los formatos de solicitud de registro de las ciudadanas, pues en estos documentos se asientan domicilios en municipios distintos a Chalchihuitán, Chiapas.

Así, con la documentación que obra en los expedientes, en concepto del de la voz es suficiente para concluir que las consideraciones del acuerdo impugnado sobre la acreditación de la autoadscripción calificada indígena y, por tanto, la procedencia del registro de las aludidas ciudadanas no tiene sustento legal válido.

Por el contrario, tienen como base la presentación de documentación que presumiblemente es irregular.

Al respecto, se estima pertinente señalar que el Instituto Nacional Electoral, como toda autoridad electoral, actúa bajo el principio de buena fe y ese principio no debería ser utilizado para desvirtuar las acciones afirmativas reservadas a favor de grupos o sectores de la sociedad en condiciones de vulnerabilidad.

Finalmente, quiero precisar que la legislación aplicable nos impone la obligación de dar vista a las autoridades competentes para efecto de deslindar las responsabilidades a que haya lugar, lo cual se asume en el presente proyecto.

Con base en estas razones, magistrada, magistrado, y las que ya fueron expuestas en la cuenta, se construyó el proyecto que se somete a su distinguida consideración.

Muchas gracias.

Está a su consideración el presente asunto. Si no hubiera intervenciones sobre este asunto, les consulto sobre los demás asuntos de la cuenta.

Magistrada, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado presidente, compañero magistrado, secretario.

Si me lo permiten nada más para referirme al JDC-831.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Si no hubiera intervenciones previas, por favor, magistrada, adelante.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Ya no seré reiterativa. Este es un asunto muy similar al JDC-830 que ya acabamos de votar, en el cual se trata igual de una sustitución oficiosa que hace el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco, solo que en este caso quien viene es un candidato del Partido Fuerza por México a la presidencia de Comalcalco, Tabasco.

En este asunto, igual y no ser reiterativa, solamente anuncio que por las mismas razones que señalé hace un momento, no acompaño la propuesta que nos hace el magistrado presidente, porque para mí sí es una medida adecuada la modificación o sustitución oficiosa.

Sería cuanto. Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias a usted, magistrada.

Señor magistrado, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias.

También en relación con este mismo asunto, desde luego yo dado el sentido de la votación en la que participamos por lo que hace al asunto de Paraíso, también manifesté que votaré a favor de la propuesta que nos ha formulado, magistrado presidente.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor magistrado.

Si me permiten muy rápidamente para también ya no extendernos en este asunto, porque como ya se adelantó al votar y resolver el asunto

del juicio ciudadano 830 del señor magistrado Adín de León respecto a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, en el presente asunto 831 que se refiere también a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, y siendo congruente con el sentido de mi votación en el asunto precedente, efectivamente, el asunto 831 está proponiendo revocar la determinación del Instituto Electoral local al considerar, en resumen, que el Instituto no debió atribuirse en una facultad que, en concepto de su servidor, no encuentra soporte de la Ley Electoral del estado de Tabasco.

Por estas razones y efectivamente, siguiendo el criterio del 830, es que se presenta a su consideración el proyecto del juicio ciudadano 831.

Muchas gracias magistrada, muchas gracias magistrado.

Les consulto si respecto a los demás asuntos de la cuenta hubiera alguna intervención.

Y si me permiten, yo quisiera referirme rápidamente al proyecto del juicio ciudadano 844 y su acumulado.

Gracias magistrada, gracias magistrado.

Me quiero referir a este asunto porque me parece que también es un asunto relevante y aquí estamos hablando de las candidaturas a la diputación federal en el Distrito Electoral Federal 07 en el estado de Chiapas.

En este asunto quisiera intervenir porque, la propuesta que se está sometiendo a su consideración es revocar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral porque se considera que la autoridad responsable realizó una correcta, una incorrecta lectura respecto a los requisitos que deben cubrir los integrantes de la fórmula integrada por las hoy actoras, a la cual negó su registro como candidatas a una diputación federal por el principio de mayoría relativa.

En primer término, cabe señalar que el Instituto Nacional Electoral en aras de privilegiar la participación política de los grupos vulnerables, entre otros de las personas con discapacidad, destinó cierto número de distritos para efecto de que los partidos políticos registren

obligadamente fórmulas de candidatura a diputaciones con personas con esta vulnerabilidad.

Por otra parte, con base en los resultados de la última elección, el Instituto Nacional Electoral clasificó los distritos electorales federales en alta, baja y media participación, conforme al porcentaje de votación obtenido por cada partido político.

Ello, con la finalidad de que cada partido político o coalición postule hasta el 50 por ciento de candidaturas en el bloque del 20 por ciento de los distritos de menor competitividad, de al menos el 45 por ciento al bloque intermedio y finalmente, en al menos el 50 por ciento al de mayor competitividad.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la fórmula inicialmente inscrita en el Distrito Electoral Federal 07 por la coalición Va por México, de la que es parte el Partido Acción Nacional, estaba compuesta por un hombre como propietario y una mujer como suplente.

Sin embargo, al no haber acreditado ser personas con alguna discapacidad, el Instituto Nacional Electoral requirió a la coalición para que sustituyeran dicha fórmula por una integrada por personas que acreditaran tener alguna discapacidad, motivo por el cual el Partido Acción Nacional propuso inscribir a la fórmula integrada por las hoy actoras, misma que fue rechazada al estar integrada solo por mujeres bajo el argumento de que el Distrito Electoral Federal 07 de Chiapas es de los clasificados de baja votación, lo cual, de llevar a cabo el registro, traería perjuicio al género femenino.

En razón de lo expuesto, se propone a ustedes en el proyecto revocar el acuerdo impugnado debido a que se considera que el Instituto Nacional Electoral tenía la obligación de analizar, primeramente, si se cumplía con los requisitos relacionados con la acción afirmativa de discapacidad y hecho lo anterior, debía proceder a analizar las cuestiones de género, situación que no ocurrió.

En ese sentido, es que la propuesta que se pone a su consideración primeramente se debe revisar si la fórmula está integrada por personas con alguna discapacidad, posteriormente, cumplidos dichos requisitos, es necesario analizar lo relativo a la paridad de género, situación que

ocurrió no solo de manera desordenada sino también en forma incorrecta.

Contrario a lo razonado por la responsable, el otorgar el registro a la fórmula integrada por las actoras desde el punto de vista de la paridad de género, trae un beneficio al género femenino al poder contar con la mayoría de las candidaturas en todos los rubros de votación, ello al tener más del 50 por ciento también en los distritos de baja votación, espacio que se encontraba reservado para que fuera integrado por mayoría del género masculino.

Además, esta acción no trae como consecuencia ningún ajuste a los rubros de votación media y alta donde también cuentan con la mayoría las fórmulas de género femenino, sino que se otorgaría una fórmula más en un espacio que no se encontraba reservado para las mujeres.

Por esas razones al prever el propio Instituto un mínimo, pero no un máximo en las cuestiones de paridad en beneficio de las mujeres, se pone a su consideración revocar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación para efecto de que el Instituto Nacional Electoral analice, en primer término, si se cumple con los requisitos de la acción afirmativa de discapacidad y posteriormente y, en su caso, analice lo relativo al tema de género con base en las consideraciones de la sentencia que, en este momento se les propone a ustedes, en su caso, que sea aprobada.

Es cuanto, magistrada y magistrado. Y queda a su consideración el presente asunto.

Si no existiera intervención de este asunto, les consulto si hubiera alguna intervención del último proyecto de la cuenta.

Si no hubiera más intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de todos los proyectos, con excepción del JDC 831, en el cual emitiré un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 626, 633 y su acumulado 820 de los diversos 637, 639, 816 y sus acumulados, 817 y 818, el 822, 844 y sus acumulados, 845 y recurso de apelación 44, así como del diverso recurso de apelación 40, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del juicio ciudadano 831, le informo que fue aprobado por mayoría de votos; con el voto en contra de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 626, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 633 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo reclamado en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en esta ejecutoria.

**Cuarto.-** Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Chiapas y a la Fiscalía General de la República para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 637 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución partidista impugnada para los efectos previstos en la presente sentencia.

**Segundo.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que en un plazo de tres días haga del conocimiento o informe a la actora los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro a la candidatura a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas.

Respecto del juicio ciudadano 639 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio ciudadano 816 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirman las resoluciones incidentales controvertidas.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 822 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 831 se resuelve:

**Único.-** Se revocan los acuerdos controvertidos en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 844 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los medios de impugnación indicados.

**Segundo.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 40 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 586, 599, 805; perdón, 810, 813, 829 y 836, así como del recurso de apelación 41, todos del año en curso, promovidos por diversos ciudadanos y por Morena, respectivamente, en contra de distintas omisiones y actos emitidos o atribuidos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el consejero presidente y del director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del Instituto Nacional Electoral, del Consejo General del Instituto Nacional indicado, de la 1 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Tabasco y Tribunal



Electoral de Veracruz, todos los casos relacionados con los procesos electorales federal y locales en curso que se celebran en los estados de Quintana Roo, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Veracruz.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone sobreseer en los medios de impugnación indicados, en virtud de que se actualizan las causales de improcedencia, consistentes en falta de materia para resolver, lo anterior con excepción del juicio ciudadano 705, en virtud de que la demanda se presentó fuera del plazo legal previsto para ello, y por cuanto hace la recurso de apelación 41 debido a que quien acude en representación del partido carece de legitimación procesal.

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 632, 641, 806, 808, 809, 815, 825, 832, 843, 855 y 858, todos de la presente anualidad, promovidos por diversos ciudadanos a fin de impugnar distintas omisiones o determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la 2 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Chetumal, Quintana Roo; el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano y el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; todos los casos, con excepción del juicio ciudadano 825, se relacionan con los procesos electorales federal y local en curso en los estados de Veracruz, Chiapas, Tabasco y Quintana Roo.

Al respecto en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas en virtud de que se actualizan las siguientes causales de improcedencia.

En cuanto a los juicios ciudadanos 632, 815 y 825, al haber quedado sin materia para resolver. Respecto de los juicios ciudadanos 641, 809, 843 y 858, al actualizarse la figura procesal de preclusión debido a que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa.

En cuanto a los juicios ciudadanos 806, 808 y 855, toda vez que las demandas fueron presentadas fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Y por último, en el juicio electoral 832, en tanto que la demanda carece de firma autógrafa al haberse presentado de manera electrónica.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 586, 599, 632, 641, 805, 806, 808, 809, 810, 813, 815, 825, 829, 832, 836, 843, 855 y 858, así como del recurso de apelación 41, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en los juicios 586, 599, 805, 810, 813, 829 y 836, así como del recurso de apelación 41, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el presente medio de impugnación.

Finalmente en los juicios ciudadanos 632, 641, 806, 808, 809, 815, 825, 832, 843, 855 y 858, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 14 horas con 55 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- o0o ---